

JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL.- En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los [REDACTED]

V I S T O S para dictar **sentencia interlocutoria** respecto al **incidente de liquidación de daños morales e intereses moratorios** planteado dentro de los autos del juicio **sumario civil** promovido por [REDACTED] y [REDACTED] en contra de [REDACTED], tramitado bajo expediente número [REDACTED]; y,

RESULTANDO:

Mediante escrito presentado con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, compareció la parte actora, [REDACTED] y [REDACTED], promoviendo incidente de liquidación de daño moral e intereses moratorios, admitido a trámite se ordenó dar vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que no fue desahogada, motivo por el cual por auto de fecha [REDACTED], se citó para oír sentencia interlocutoria, la que ha llegado el momento de pronunciar, y;

CONSIDERANDO:

I.- Atento al contenido de los artículos 79 y 433 del Código de Procedimientos Civiles los incidentes se resuelven con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Así también, sentencia interlocutoria es la resolución que decide un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.

II.- En el presente caso, por resolución dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el [REDACTED] se condenó a la parte

demandada, [REDACTED], a pagar a la parte actora, [REDACTED] y [REDACTED], los daños morales causados con motivo del accidente automovilístico, de la forma siguiente:

“...II.-Se REVOCA en grado de apelación la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha [REDACTED], dictada por el Juez Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, dentro del juicio Sumario Civil, expediente número [REDACTED], promovido por [REDACTED] y [REDACTED] en contra de [REDACTED], para quedar como sigue:

(...) Se condena al demandado al pago de indemnización por el pago de daño moral, cuyo importe se determinará en ejecución de sentencia...”

Con base en lo anterior, se procede a analizar la liquidación exhibida por la actora, misma que hace valer sobre las cantidades y conceptos que precisó en su escrito incidental, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal.

La liquidación por concepto de daño moral a juicio de quien resuelve se encuentra parcialmente acorde a derecho, por las razones fácticas y jurídicas que se transcriben a continuación:

III.- En primer término, tenemos que la parte actora en su escrito incidental realiza propone dos liquidaciones, una por el daño moral y la otra por el pago de intereses moratorios.

La primera corresponde al daño moral causado por daños físicos y morales; esencialmente alega una afectación a su derecho de integridad, por un ilícito cometido por el demandado, lo cual fue analizado en el fondo del asunto principal, concepto al que fue condenado el pasivo procesal,

como ya quedó establecido anterior mente en esta resolución.

Y la segunda prestación a liquidar, es la relativa a los intereses moratorios, sin embargo, la resolución del [REDACTED] [REDACTED], dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no incluye en sus resolutivos la condena a cargo del pasivo procesal de intereses moratorios, incluso, ese concepto no se incluyó en las prestaciones reclamadas en la demanda inicial, y no fue objeto de estudio del fondo del asunto, debido a ello, resulta improcedente su estudio.

En efecto, no hay que olvidar que los incidentes de liquidación no tienen más objeto que cuantificar una condena pronunciada en la sentencia definitiva, por lo que las resoluciones que se dicten en dichos incidentes no pueden de forma alguna modificar, anular o rebasar las bases establecidas en los puntos resolutivos de la propia sentencia, puesto que ésta constituye la figura de la cosa juzgada; de modo que, si en la sentencia de alzada únicamente se condenó a los demandados a pagar a la actora los daños morales causados con motivo de daños en el bien mueble, y por lesiones a nivel corporal, sin condenar al pago de intereses moratorios, la presente resolución incidental no puede ir más allá de lo establecido en la sentencia definitiva, pues equivaldría a inobservar el principio de la cosa juzgada.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la Tesis Aislada y la Jurisprudencia por Reiteración de Tesis que se transcriben a continuación:

INTERLOCUTORIA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. NO GENERA DERECHOS DIFERENTES A LOS DECLARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE ELLO EQUIVALDRÍA A INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.

El respeto a las consecuencias de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COZA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Ahora bien, el Máximo Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación ha sostenido que existe un principio esencial en el estudio de toda sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en una sentencia es lo razonado en sus considerandos, los cuales deben servir para interpretar el sentido de sus resolutivos. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal moderna, la cual reconoce que la parte resolutive del fallo es producto de un análisis cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden. Esto último cobra especial relevancia al resolver el incidente de liquidación, porque dicho procedimiento tiene como finalidad que el Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme. Luego, debe entenderse que la actividad del Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta. Por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.20 K (10a.)

Amparo en revisión 269/2012, Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XIX, Abril de 2013. Pág. 2167. Tesis Aislada.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del

juicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C. J/10

Amparo en revisión 384/2002. José María Quintana Corral y otros. 13 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo en revisión 294/2005. Rocío Jacaranda Castro Dávila. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.

Amparo en revisión 135/2006. Carmen Ramírez de Arellano y Escandón. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 122/2007. Patricia Landín Wagner. 18 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Amparo en revisión 186/2007. Manuel Agüero Ramos. 26 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Pág. 2381. **Tesis de Jurisprudencia.**

Por lo tanto, la presente sentencia interlocutoria se ocupará exclusivamente de determinar el monto de los daños morales causados a la parte actora con motivo del accidente de tránsito.

IV.- DAÑO MORAL.- Enseguida se procede a analizar la liquidación expuesta por la parte actora, relativa al daño moral, de la forma que se expone a continuación:

Primeramente, resulta pertinente transcribir el contenido del artículo 1794 del Código Civil vigente en el Estado de Baja California:

Artículo 1794.- Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

Por daño moral se entiende el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración

que de sí misma tienen los demás.

Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando se vulnera o menoscaba de manera ilegítima la libertad o la integridad física o psíquica de las personas;

II.- Cuando ocurre la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidad entre cónyuges o de quienes cohabiten en unión libre;

III.- Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico;

IV.- Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1791 del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé en este Código para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente total de la víctima.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma a través de los medios informativos que considere conveniente. En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

Se garantizará el ejercicio de los derechos de opinión, crítica, expresión e información que se realice en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del precepto legal reproducido se desprende que el daño moral se define como el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación,

vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Asimismo, se presume que se causa un daño moral cuando, entre otros casos, se vulnera o menoscaba de manera ilegítima la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Igualmente, conforme al mismo numeral, el monto de la indemnización se determina tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe enseguida:

PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE.

En la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el cuántum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y (ii) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se deben tomar en cuenta: (i) el grado de responsabilidad; y (ii) su situación económica. Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del cuántum compensatorio. En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 8, Julio de 2014. Pág. 158. Tesis Aislada.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si el monto de la indemnización presentada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, se procede a analizar los elementos descritos en párrafo anterior, de la forma siguiente:

1.- Derechos lesionados.- En el presente caso, a la parte actora en su escrito de liquidación sobre esta cuestión expone esencialmente, los criterios que se deben tomar en cuenta, basados en los derechos fundamentales del hombre, mismos que se observará en esta resolución.

Aunado a ello, se debe mencionar que en el caso concreto, la parte demandada en el convenio que se exhibió como base de la acción principal, el demandado se comprometió a responder de los daños ocasionados por el accidente automovilístico y diversas lesiones ocasionadas a [REDACTED] y [REDACTED], en concordancia con la resolución dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el [REDACTED] que inicial a foja 108 – 142, fue el derecho humano a la salvaguarda la integridad de la persona.

2.- Grado de responsabilidad.- El grado de responsabilidad en que incurrió el demandado, [REDACTED], fue establecido en la sentencia de alzada de fecha [REDACTED], sin establecer concretamente, que lesiones le fueron causadas a las actoras, por motivo del percance. Resolución que en su parte conducente dice:

“...Ahora, es verdad que las actoras omitieron precisar qué tipo de lesiones sufrieron con motivo del accidente, pero debemos tener presente lo manifestado por el demandado al contestar el hecho segundo: ‘2.- En cuanto al hecho correlativo que se contesta del escrito de la promovente, es relativamente cierto, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto y aclaro, que lo cierto es que, la promovente y su hija recibieron atención médica (sic) que el suscrito cubrió los gastos de consulta, medicamento y demás tratamientos que ella recibió en dicha clínica [REDACTED], lo cuales fueron debidamente liquidados.

De modo que confiesa que las activas procesales recibieron tratamientos médicos, en relación a este evento cabe subrayar que el consumo de medicinas lógicamente implica una alteración en el estado de salud de las personas; todo lo cual demuestra que si se les afectó en su integridad física...”

3.- Situación económica del responsable.- En la sentencia definitiva revocada en grado de alzada, se condenó a [REDACTED], al pago de los daños morales que hoy se liquidan, por lo que se deberá definir la situación económica.

En relación a [REDACTED], de las constancias que obran en autos, no se advierte el modo de vivir del que goza, por tanto, su situación económica no se logra comprobar.

4.- Situación económica de la víctima.- Iguales consideraciones merece la situación económica de la parte actora [REDACTED] y [REDACTED], habida cuenta que en el expediente no se encuentra debidamente definida.

En atención a los parámetros analizados, condiciones y valorados, se procede a cuantificar el monto en dinero que el demandado deberán pagar a la parte actora por concepto de daño moral a que fueron condenados en la sentencia dictada en el principal, sin quede inadvertido que, la parte actora en su escrito de liquidación señala la cantidad de 1'000,000.00 pesos ([REDACTED]) por cada una de las actoras, sin precisar como obtuvo dicho resultado; además que, no se demostró en el expediente principal, la situación económica de ambos contendientes.

Por tal motivo, resulta procedente acudir a la legislación aplicable, y es preciso mencionar lo previsto por los artículos 1793 del Código Civil, así como 484 y 495 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales en su parte conducente establecen:

Artículo 1793.- [...] Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, **incapacidad permanente total o parcial o, temporal total o parcial, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo para riesgos de trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el equivalente a cinco veces el salario mínimo diario vigente en el Estado...**

Artículo 484.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base **el salario diario que perciba el trabajador** al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

Artículo 495.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de **mil noventa y cinco días de salario.**

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto por los preceptos legales transcritos, y acordes con los lineamientos contenidos en la resolución dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que es base de la presente liquidación, tenemos que, como ya se precisó en párrafos que preceden, las víctimas no demostraron que estuvieran percibiendo ingresos,

por tanto, se calculará el daño moral, tomando como base el salario mínimo que imperaba en la época en que ocurrió el percance ocurrido el día [REDACTED]; que fue de \$ [REDACTED] [REDACTED]).

Asimismo, al multiplicar mil noventa y cinco días (495 LFT) por cinco veces (1793 CC), nos da cinco mil cuatrocientos setenta y cinco días de salario, los cuales multiplicados a su vez por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]), arroja la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]) misma que se deberá aprobar por concepto de los daños morales causados a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 55, 79, 80, 81, 83, 84, 86, 91, 277, 278, 280, 424, 433, 501 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se regula la planilla de liquidación, y se aprueba la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]) en favor de [REDACTED] y [REDACTED] misma que se deberá aprobarse para cada una de ellas por concepto de los daños morales causados.

SEGUNDO.- No se aprueba cantidad alguna por concepto de intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente EL C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL, LIC. JOSE CARLOS ZARATE ESPINOZA, ante

su Secretario de Acuerdos LIC. ELIZABETH SANCHEZ LOZA, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

S E N T E N C I A I N T E R L O C U T O R I A

Exp. No.- [REDACTED]

surtir / #

CUADERNO INCIDENTE DAÑOS MORALES

Esta resolución judicial se listó en el Boletín Judicial número 14752 de fecha 26 de Abril del 2024, para que surta efectos de notificación a las partes. CONSTE.-A las doce horas de la fecha 29 de Abril del 2024, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el Boletín Judicial número 14752 de fecha 29 de Abril del 2024.